



**UAIP 109-2021**

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Acceso a la Información Pública:** En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas del día veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

1. El día veintiuno del mes y año en curso, se recibió solicitud de acceso de información pública, a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXX, quien requiere cierta información vinculada a la implementación del Bitcoin.
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con base a lo expresado, la suscrita estima oportuno efectuar las siguientes consideraciones:

**A. RESPECTO A LA COMPETENCIA DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En ese contexto, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los petitionarios, se encuentre dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. De ahí que, esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información del Instituto de Acceso a la Información Pública, y sus respectivas unidades sustantivas.

En el caso de autos, se advierte que la pretensión de acceso a la información formulada por el petitionario no recae dentro del ámbito de competencia que la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento señalan a este ente obligado. Y es que, de conformidad al artículo 58 de la LAIP corresponde a este Instituto a. Velar por la correcta interpretación y aplicación de la LAIP. b. Garantizar el debido ejercicio del derecho de acceso a la información pública y a la protección de la información personal. c. Promover una cultura de transparencia en la sociedad y entre los servidores públicos. d. Conocer y resolver los recursos de apelación. e. Conocer y resolver del procedimiento sancionatorio y dictar sanciones administrativas. f. Dictar medidas cautelares que fueren pertinentes mediante

resolución motivada. g. Resolver controversias en relación a la clasificación y desclasificación de información reservada. h. Proporcionar apoyo técnico a los entes obligados en la elaboración y ejecución de sus programas de promoción de la transparencia y del derecho de acceso a la información. i. Elaborar los formularios para solicitudes de acceso a la información, solicitudes referentes a datos personales y solicitudes para interponer el recurso de apelación. j. Establecer los lineamientos para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales y de la información pública, confidencial y reservada en posesión de las dependencias y entidades. k. Elaborar la guía de procedimientos de acceso a la información pública. l. Evaluar el desempeño de los entes obligados sobre el cumplimiento de esta Ley conforme a los indicadores que diseñe a tal efecto. m. Desarrollar cursos de capacitación a los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y administración de archivos. n. Elaborar y publicar estudios e investigaciones sobre la materia de esta Ley. o. Asesorar y cooperar con los entes obligados en el cumplimiento de esta Ley. p. Elaborar su reglamento interno y demás normas de operación. q. Nombrar y destituir a sus funcionarios y empleados. r. Publicar la información pública en su posesión, así como sus resoluciones. s. Preparar su proyecto de presupuesto anual y darle el trámite correspondiente, y t. Las demás que le confiera la LAIP. Finalmente, cabe señalar que es la Ley Bitcoin la que regula lo relativo a la citada moneda digital de curso legal.

Consecuentemente, la información pretendida por el peticionario en este procedimiento administrativo de acceso a la información pública, no se genera, produce o se encuentra de poder de este ente obligado.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declárese incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Acceso a la Información Pública para conocer sobre la información pretendida por el peticionario, con base a lo dispuesto en los artículos 68 inciso 2º LAIP y 49 de su Reglamento.*
2. *Notifíquese al interesado en el medio y forma señalado para tales efectos.*

PRONUNCIADA POR LA OFICIAL DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE LA SUSCRIBE